Constancia Secretarial. (28/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2019 00078 00

Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al señor MARCO TULIO GUEVARA LARA.

Así las cosas, con el fin de determinar si en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado de la existencia de este proceso que cursa en su contra, se advirtió que el trámite de notificación personal efectuada a la dirección de notificaciones aportada en escrito obrante en el Archivo 05AnexoSolicitud del expediente digital, no se encuentra diligenciada en debida forma, pues si bien se remitió a la dirección suministrada, no se anexó la copias cotejadas y selladas del citatorio pertinente; así las cosas, se estima que no se ha surtido en debida forma la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, no puede tenerse en cuenta la anotación de no reclamado para autorizar el emplazamiento, toda vez que esta forma de notificación es excepcional y sólo procede cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual no corresponde el presente caso, o cuando se cumplen los presupuestos del Num. 4 Art. 291 *ibídem*, lo cual no se ha acreditado en el dossier.

Por ultimo, necesario es recordar a la demandante y su apoderado judicial que el numeral 6, articulo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala que son deberes de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, del análisis del expediente se avizora una completa falta de diligencia en el cumplimiento de este deber, en consecuencia se los exhorta a realizar las diligencias pertinentes para dar cumplimiento al numeral tercero del proveído del 6 de junio de 2019, so pena de las sanciones legales y procesales que establece la ley.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud de emplazamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación al señor MARCO TULIO GUEVARA LARA de conformidad a los formalismos señalados en los Arts. 291 y 292 L/1564 de 2012.

TERCERO.- EXHORTAR a la señora Claudia Milena Rodriguez y a su apoderado judicial, para que cumplan con su deber legal de realizar las diligencias necesarias

para integrar el contradictorio (Art. 78 n.6 L1564/2012) so pena de las sanciones legales y procesales que consagra la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baea65a66ddb94820222288b3393cffc57e5c7450f9606520b5b837f57859a91
Documento generado en 28/09/2021 06:37:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica